



madrid
+salud

Servicio de Coordinación
Subdirección General Salud Pública

Consulta

Número:

Cons 09030

Consulta:

Venta de golosinas en régimen de autoservicio

Informe de fecha 21/11/09 modificado el 06/04/16

INFORME SOBRE CONSULTA**FECHA:** 06/04/2016

Número:	
Cons 09030	
Asunto:	
Venta de Golosinas en régimen de autoservicio	

TEXTO CONSULTA

“Efectuada visita de inspección al establecimiento de venta de golosinas, se comprueba que esta venta se efectúa en la modalidad de autoservicio. Dado que existen establecimientos con el mismo nombre comercial e idéntica modalidad de venta en distintos Distritos de la Ciudad de Madrid, ruego se indiquen criterios de actuaciones”.

INFORME

Vista la consulta formulada se informa lo siguiente:

El término coloquial “*chucherías*” engloba distintos productos de confitería como caramelos, chicles, golosinas, entre otros, que se encuentran definidos en el apartado 1.- “*definiciones y tipos*” del Anexo, del Real Decreto 348/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba la norma de calidad para caramelos, chicles, confites y golosinas.

El citado Real Decreto, en su Disposición Derogatoria Única, deroga el Real Decreto 1810/1991, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercialización de golosinas. Este Real Decreto ya derogado, recogía, en su artículo 18, las condiciones que debían cumplir estos productos para poder comercializarse en régimen de autoservicio.

Por el contrario, el Real Decreto 348/2011, que derogó el anterior, no hace mención a las condiciones de comercialización de estos productos excepto, en lo relativo al etiquetado de los mismos que viene recogido en el apartado 3 del Anexo Único.

En el citado apartado, se establece que estos productos deben cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, con las siguientes particularidades:

3.1. Denominación de venta. La denominación del producto se corresponderá con los diferentes tipos definidos en el apartado 1 de esta Norma, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

3.1.1 Los productos en los que se haya sustituido total o parcialmente los azúcares por edulcorantes, las menciones “con edulcorante(s)” o “con azúcar(es) y edulcorante(s)” acompañaran a la denominación de venta, como establece la Norma General de etiquetado.

3.1.2 Las grageas o confites de frutos secos, excepto las peladillas, tomarán el nombre característico del fruto en cuestión.

3.1.3 En los garrapiñados se mencionará el nombre del fruto correspondiente.

3.1.4 En el caso de productos rellenos, recubiertos o grageados, la denominación de venta del producto deberá complementarse con las expresiones “relleno”, “recubierto” o “grageado”.

3.2 En el caso de surtidos, los ingredientes podrán mencionarse globalmente.

3.3 Cuando un producto o productos con envoltura individual se presenten al consumidor envasados, todos los datos irán reflejados en el envase, por lo que la envoltura individual podrá prescindir de los mismos.

Dado que la práctica de venta en régimen de autoservicio de estos productos se realiza de forma generalizada en todo el territorio nacional, en su día (07/04/09), se solicitaron criterios de actuación al servicio competente de la Comunidad de Madrid, que a su vez, trasladó esta solicitud a la AESAN (hoy AECOSAN).

Este organismo, remitía al Real Decreto 1810/1991 (hoy derogado), informando a su vez de que dado que éste estaba en proceso de modificación, *“sería preciso tener en consideración lo establecido en los artículos 3 y 5 del Reglamento (CE) 852/2004 de 29 de abril relativo a la higiene de los productos alimenticios, y por lo tanto cada establecimiento de forma particular deberá poder demostrar que sus condiciones de venta le permiten realizar dicha actividad con las debidas garantías de higiene y seguridad alimentaria”*.

El Real Decreto 348/2011, de 11 de marzo, que deroga el Real Decreto 1810/1991, también recoge en su exposición de motivos, en lo que respecta a las normas sanitarias, que éstas se encuentran armonizadas en la Unión Europea mediante el Reglamento (CE) 852/2004.

Por otra parte, la Ordenanza de Protección de la Salubridad Pública en la Ciudad de Madrid (BOAM 18/06/14) en su libro 2 “*Establecimientos de elaboración, venta y servicio de alimentos*”, artículo 31, apartado 5: “*Venta de alimentos en régimen de autoservicio*”, establece:

-Se observarán las siguientes condiciones específicas:

- a) Los alimentos se expondrán protegidos con medios que eviten su contaminación.
- b) Para su servicio se utilizarán medios o utensilios de uso exclusivo para cada uno de los productos.

Por todo lo expuesto se alcanzan las siguientes:

CONCLUSIONES

1.- Cada establecimiento en el que se practique la venta en régimen de autoservicio, deberá aplicar las condiciones que permitan realizar dicha actividad con las debidas garantías de higiene y seguridad alimentaria, observando, entre otras, las siguientes condiciones específicas:

- a. Los alimentos se expondrán protegidos con medios que eviten su contaminación.
- b. Para su servicio se utilizarán medios o utensilios de uso exclusivo para cada uno de los productos.

2.- Los productos expuestos para la venta, deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, Norma General de etiquetado, con las particularidades recogidas en el apartado 3, del Anexo del Real Decreto 348/2011.

La información obligatoria deberá figurar en los envoltorios individuales, en los envases o bien en carteles colocados junto a los productos.